



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO) COMO INSTRUMENTO DE INCLUSIÓN SOCIAL, TRIBUTARIA Y FINANCIERA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°.- SUSTITÚYESE el anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, por el Anexo que se aprueba por la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto, respecto de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, a partir del primer día del primer cuatrimestre calendario completo siguiente a la fecha de dicha publicación.

ARTÍCULO 3°.- Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de la presente ley —sin que hubieran transcurrido tres (3) años desde que ocurrió tal circunstancia—, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstas en el Anexo de la presente medida. Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del cuatrimestre al que alude el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- INCORPÓRASE como incisos d) del artículo 2º de la Ley 25.413 el siguiente texto:

“d) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a los pequeños contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).



ARTÍCULO 5º.- INVÍTASE a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, en cuanto sea compatible con las competencias de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

Victor Hugo ROMERO

Diputado Nacional

Acompañan con la firma: Diputados Nacional Facundo MANES; Lisandro NIERI; Lidia ASCARATE; Soledad CARRIZO; Martín ARJOL ;Jorge VARA; BAZZE; Miguel ;Mario BARLETTA; Gabriela LENA; Graciela OCAÑA; Jorge RIZZOTI; Daniel SALVADOR; Marcos CARASSO; Ricardo BURYAILE.



ANEXO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)

MONOTRIBUTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TÍTULO II

ADHESIÓN UNIVERSAL

ARTÍCULO 2.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

- 1) Toda persona humana, de nacionalidad argentina y extranjeros con residencia permanente o temporaria; que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
- 2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título V; y
- 3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Los ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluídas en el presente régimen sean inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 9° para la categoría H o, se trate de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K, obtenidos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores;
- b) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- c) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación. Se computará como una sola unidad de explotación la actividad de locación de inmuebles, independientemente de la cantidad de propiedades afectadas a la misma.

ARTÍCULO 3.- Los sujetos mencionados en el punto 1) del artículo 2° del presente régimen quedarán automáticamente incluídos al alcanzar los 18 años de edad o al emanciparse de conformidad a las disposiciones del Código Civil y Comercial; en el caso de los extranjeros, la inclusión al régimen se producirá al momento de obtener la residencia permanente o temporaria conforme la reglamentación vigente.

Se convierten en sujetos alcanzados quienes realicen las actividades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley.

La categorización se realizará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluídas en el presente régimen.

A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes



a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras otorgarán a los sujetos mencionados en el artículo 2º, una Cuenta Gratuita Universal a los fines previstos en el presente régimen, la que se regirá por lo dispuesto en la Comunicación A 6876/2020 del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) de fecha 23 de enero de 2020 o la norma que la modifique o reemplace.

Se presume que todo ingreso de dinero a la cuenta bancaria y/o cualquier otra cuenta de pago del sujeto obligado consisten en montos facturados a los fines de la obligación tributaria, derivada de las actividades establecidas en el artículo 2. Los ingresos excluidos del régimen deberán ser informados al momento de la transferencia del depositante, en los términos que defina la reglamentación.

TÍTULO III

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)

ARTÍCULO 5.- Los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente, podrán optar por adherirse al Régimen General o mantenerse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 12º.

ARTÍCULO 6.- Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en los términos del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.



Capítulo I

Impuestos comprendidos

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las operaciones de los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

Capítulo II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

ARTÍCULO 8.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función a los ingresos brutos.

El presente impuesto deberá ser ingresado mensualmente hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Los pequeños contribuyentes que se encuentren categorizados en la CATEGORÍA "A" establecido en el artículo 9°, que perciban ingresos por operaciones alcanzadas en el presente Régimen quedan exentos del pago mensual del impuesto integrado.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, incluido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitar su alta.

ARTÍCULO 9.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°—, que se fijan a continuación:

Categorías	Ingresos Brutos Anuales
A	\$ 1.335.604,55
B	\$ 1.764.006,01
C	\$ 2.205.007,51
D	\$ 2.646.009,01
E	\$ 3.276.011,15
F	\$ 3.666.612,48
G	\$ 4.202.114,31

H	\$ 4.662.015,87
---	-----------------

ARTÍCULO 10.- En la medida en que no se superen los parámetros máximos, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K, podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadran en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro— siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categorías	Ingresos Brutos Anuales
I	\$ 6,060,620.63
J	\$ 7,878,806.82
K	\$ 10,242,448.87

ARTÍCULO 11.- A la finalización de cada semestre calendario, los pequeños contribuyentes, encuadrados en las categorías B y siguientes previstas en el artículo 9°, deberán calcular los ingresos brutos acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Los contribuyentes encuadrados en la categoría A de acuerdo al artículo 9° del presente, permanecerán automáticamente en dicha categoría cuando, al finalizar cada semestre los ingresos brutos no superen el límite previsto para dicha categoría.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de ingresos brutos, para lo cual se incluirá en la categoría en la que no supere el valor del monto dispuesto para ella.

El contribuyente que no realice la recategorización prevista en el presente, o la realice en una categoría distinta a la que le correspondiere, será recategorizado de oficio conforme lo establezca la reglamentación y será pasible de la multa prevista en el artículo 27 del presente.

ARTÍCULO 12.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categorías	Impuesto Integrado	
	Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles
A	\$ 1.559,09	\$ 1.440,47
B	\$ 2.965,66	\$ 2.300,50
C	\$ 4.079,93	\$ 3.003,79
D	\$ 5.189,94	\$ 3.745,19
E	\$ 11.862,69	\$ 9.193,62
F	\$ 19.098,93	\$ 14.828,38
G	\$ 22.536,74	\$ 17.425,48
H	\$ 26,593.35	\$ 20.018,33
I	-	\$ 23.021,08
J	-	\$ 26.474,24
K	-	\$ 30,445.38

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una

determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

Los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las Categorías A, no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- a) cargos públicos,
- b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,
- e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior,
- f) los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente, o
- g) los sujetos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles.

Capítulo III

Inicio de actividades

ARTÍCULO 13.- Se considera inicio de actividades cuando el pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en el mes que obtenga ingresos previstos en el artículo 2. El pequeño contribuyente al inicio de las actividades podrá categorizarse en una categoría superior a la categoría inicial prevista en el artículo 9 en función a la estimación razonable de sus ventas.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo; en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado, exceptuando lo previsto en el artículo 8° para la categoría A.

ARTÍCULO 14.- En caso que el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinará, en su caso, la nueva categoría.

Capítulo IV

Fecha y forma de pago

ARTÍCULO 15.- El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 33, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).



La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a establecer regímenes de percepción en la fuente, así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

Capítulo V

Declaración jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTÍCULO 16.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán presentar, cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 17.- No podrán estar incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 19º.

Capítulo VI

Renuncia

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia,

siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en los artículos 21 y 22 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

Capítulo VII

Exclusiones

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma total de los ingresos brutos, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la recategorización —incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en los artículos 9° y 10° de la presente;
- b) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- c) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

- d) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- e) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- f) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- g) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- h) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d) y e) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

ARTÍCULO 20.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado

organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente —excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos—, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en los artículos 21 y 22 de esta ley, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento permanente de transición al Régimen General. Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos o inscriptas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro-empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

- a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;
- b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se

les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 22.- Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las

contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyendo al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.

ARTÍCULO 23.- La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Tampoco son incompatibles, la condición de pequeños contribuyentes, quienes sean beneficiarios de planes, programas sociales y demás prestaciones de la seguridad social, siempre que los ingresos brutos no superen la categoría B prevista en el artículo 8º de la presente ley, sus modificatorias y complementarias.

Capítulo VIII

Facturación y registración

ARTÍCULO 24.- El contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 25.- Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito



fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Capítulo IX

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público la Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

La falta de exhibición de la placa indicativa, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

Capítulo X

Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones

ARTÍCULO 27.- La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:

a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o

prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen.

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 41 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas;

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 11º o la recategorización realizada fuera inexacta.

La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;

e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley. El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

ARTÍCULO 28.- Los plazos en meses fijados en el presente Anexo se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

Capítulo XI

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA)

ARTÍCULO 29.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el

artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el artículo 21 del presente anexo.

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 18°, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 19°, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Capítulo XII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 30.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, el 100% de las operaciones realizadas, sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

Capítulo XIII

Situaciones excepcionales

ARTÍCULO 31.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia

agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones de la ley 26.509 en cuanto corresponda y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 32.- El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

ARTÍCULO 33.- El pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos mil ochocientos sesenta con ochenta y siete centavos (\$ 1.860,87), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

b) Aporte de mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 1.775), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños contribuyentes de la Categoría A serán considerados automáticamente beneficiarios de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar la atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS), y no realizarán aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud por las actividades adheridas.

c) Aporte adicional de mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 1.775), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo. 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a), salvo que voluntariamente opte por realizar el aporte.

Asimismo, en caso de optar por adherirse al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, los aportes de los incisos b) y c) los

ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%), los primeros 24 meses.

ARTÍCULO 34.- Quedan eximidos de todos los aportes indicados en el artículo anterior:

1. Los menores de dieciocho (18) años de edad, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
4. Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el inciso a) del artículo 41º con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

ARTÍCULO 35.- Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, serán las siguientes:

a) La Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97, sobre el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17, ambos de la citada ley;

c) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerciera la opción del inciso c) del artículo 39, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones desde su inclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de acuerdo con lo previsto por el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y, en su caso, el c) del artículo 33, que deberán haberse ingresado durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura, como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso. La obra social respectiva podrá ofrecer al afiliado la plena cobertura, durante el período de carencia que fije la reglamentación, mediante el cobro del pertinente coseguro;

d) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado (RS). El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del pequeño contribuyente ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

ARTÍCULO 36.- La inclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 35, resulta de plena aplicación el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 38.- Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 39.- Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sus adecuadas prestaciones.

TÍTULO V

ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 40.- Los asociados de las cooperativas de trabajo se incorporarán al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 9° para la Categoría H gozando los beneficios del presente Régimen.

ARTÍCULO 41.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que, en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 42.- Los montos máximos de ingresos brutos, y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados, se actualizarán semestralmente en los meses de enero y julio, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultan aplicables a partir de enero y julio de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 11° correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

ARTÍCULO 43.- Se establece un reintegro de una proporción de la operaciones que realicen los pequeños contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) categoría A, en su carácter de consumidor final, y que

abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, crédito y medios de pagos electrónicos asociados a sus cuentas bancarias, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones y no bancarias.

Los comercios mencionados deberán estar inscriptos ante esta Administración Federal con los códigos de actividad que se detallan en el Anexo del presente.

Asimismo, el reintegro previsto comprenderá las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas.

Fíjese el reintegro en un diez por ciento (10%) del monto de las operaciones de compra a las que se refiere el primer párrafo del artículo.

Quedarán excluidos del beneficio cuando:

- a) Se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre que dicha obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.
- b) Perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 44.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones;
- b) Suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo

caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas;

c) Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encontrasen encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

ARTÍCULO 45.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12°, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;



b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificaciones, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.

ARTÍCULO 46° - Estabilidad Fiscal. Los pequeños contribuyentes incluidos en el presente régimen, gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años desde la vigencia de la presente ley, no pudiendo verse incrementada la carga tributaria y previsional establecida en la misma, salvo las actualizaciones previstas en la presente norma.

Anexo al Artículo 43.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. (Incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal)
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados

Victor Hugo ROMERO

Diputado Nacional



Acompañan con la firma: Diputados Nacional Facundo MANES; Lisandro NIERI; Lidia ASCARATE; Soledad CARRIZO; Martín ARJOL ;Jorge VARA; BAZZE; Miguel ;Mario BARLETTA; Gabriela LENA; Graciela OCAÑA; Jorge RIZZOTI; Daniel SALVADOR; Marcos CARASSO; Ricardo BURYAILE.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el proyecto de ley que ponemos a consideración del cuerpo, proponemos modificar el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) mediante la sustitución del anexo de la ley 24.977.

Promovemos la modificación del actual sistema para incorporar criterios de universalidad y bancarización que mediante un régimen fiscal simplificado impulsen la inserción al sistema financiero.

Estamos convencidos que Argentina necesita una economía pujante y para ello, todos los habitantes deben encontrarse incluidos en el sistema financiero y económico del país.

El proyecto procura atender la creciente informalidad y desempleo como un dato de la realidad que se ha agravado en Argentina. Según el INDEC, el desempleo baja en Argentina, pero la informalidad aumenta. Pese a la bajada en el índice de desempleo, los datos oficiales evidencian que casi un tercio de los ocupados (28 %) trabaja por cuenta propia y que, entre los asalariados, tres de cada diez (33,1 %) trabaja en la informalidad.

Es en estos segmentos donde se han creado más puestos de empleo entre el tercer trimestre de 2020 e igual período de 2021: cerca de medio millón de personas se sumó al trabajo por cuenta propia y unas 700.000 consiguieron un trabajo asalariado pero informal, mientras que en el transcurso de un año se crearon unos 600.000 puestos de empleos asalariados formales.

Por otra parte, según los datos oficiales, la tasa de subocupación -aquellos que trabajan menos de 35 horas semanales- del tercer trimestre se ubicó en el 12,2

%, con 1,6 millones de personas en esta categoría, unas 28.000 más que en el tercer trimestre de 2020.

También es sintomática la subida en la tasa de ocupados que demandaron otro empleo, que ascendió en términos interanuales 1,7 puntos, al 16,5 %.

Según un reciente informe del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina (ODSA-UCA), el número de trabajadores no afiliados a la seguridad social creció de 8,5 millones en 2010 a 9,5 millones en 2021, por lo que la inclusión financiera tiende a brindar protección a mayor porcentaje de la población.

Cuando hablamos de Inclusión Financiera tenemos en cuenta que el número de localidades con puntos de acceso (PDA) a servicios financieros alcanzó su máximo histórico en junio de 2021 ya que, a nivel de cobertura del territorio, las localidades con PDA pasaron de 48,3% en diciembre de 2020 a 49,6% del total en junio 2021, abarcando sus habitantes el 92,3% de la población adulta. Dicho aumento obedece a la incorporación de nuevos cajeros automáticos (ATMs) en localidades que no contaban con infraestructura física y a la relocalización de agencias complementarias de servicios financieros (ACSF) desde localidades con PDA hacia localidades sin cobertura de PDA.

El acceso a cuentas se mantuvo en niveles muy elevados en relación a la población adulta. En junio de 2021, la tenencia de cuentas bancarias llegó a un 91,1% de la población adulta, proporción equiparable a la de economías desarrolladas. Se destacó el continuo aumento en el número de las personas que poseen, de manera conjunta, cuentas bancarias y de pago, que alcanzó los 11,5 millones representando un 36% de los tenedores de cuentas bancarias.

El uso de medios de pago electrónicos minoristas alcanzó máximos históricos en el primer semestre de 2021. En junio de 2021, se registraron más de 8,5

operaciones por adulto, valor mensual máximo desde que se posee registro de la serie. Durante los primeros 6 meses de 2021, los medios de pago electrónicos alcanzaron una cifra promedio por adulto de 7,9 operaciones, la cual supera en 40% al promedio registrado en el mismo período de 2020.

Los valores de las transferencias electrónicas totales ilustran la importancia de contar con un sistema de pagos interoperable. A junio de 2021, alrededor de 30% de las transferencias se iniciaron en un tipo de cuenta distinto al de destino (CBU a CVU y CVU a CBU). Si bien las métricas de transferencias totales mostraron el predominio de aquellas iniciadas en cuentas bancarias, se destaca que la cantidad de transferencias originadas en cuentas no bancarias (CVU) en proporción al stock de dichas cuentas, más que duplicaron a las transferencias iniciadas en CBU en relación a su cantidad de cuentas.

Los pagos con tarjetas iniciados mediante código QR y canal remoto continuaron ganando terreno. Estos métodos de iniciación de pagos experimentaron tasas de variación significativas debido a sus ventajas comparativas durante la etapa de distanciamiento social. Sin embargo, las modalidades presenciales de POS y mPOS registraron la mayor transaccionalidad de pagos, tanto en cantidades como en montos reales.

La proporción de personas humanas con financiamiento en el sistema financiero ampliado evidenció un leve aumento. El porcentaje de la población adulta con financiamiento, luego de una caída de 1,9 p.p. durante 2020, se mantuvo estable en torno a 47,8% durante el primer semestre de 2021, con una mejoría de 0,2 p.p. respecto a noviembre de 2020, mes en el cual registró su valor mínimo. Se destaca el comportamiento de los bancos públicos que aumentaron su cantidad de personas financiadas en relación con la población adulta, de 11,1% en diciembre de 2019 a 11,5% en diciembre de 2020, nivel que se mantuvo hasta junio de 2021.

En materia de tenencia de cuentas, en el segundo trimestre de 2021, la cantidad de personas que poseen cuentas bancarias se ubicó en 31,6 millones, lo que representó un 91,1% de la población adulta y un incremento de 1% respecto a diciembre de 2020. La existencia de 59,7 millones de cuentas bancarias de personas humanas en moneda nacional se tradujo en un coeficiente de 1,7 cuentas bancarias por adulto. Con estos valores, la cobertura de cuentas bancarias se aproximó a la totalidad de la población adulta aún si se toman en cuenta distintos atributos de la persona cuentahabiente como género, grupo etario y ubicación geográfica.

Se destacó el continuo crecimiento del número de personas que poseen simultáneamente cuentas bancarias y cuentas de pago, el que se aceleró a partir del desencadenamiento de la pandemia COVID-19. La tenencia conjunta de cuentas alcanzó los 11,5 millones de personas, un 36% del total de tenedores de cuentas bancarias. Con diferentes intensidades, todas las regiones y grupos etarios han registrado variaciones positivas en la cantidad de personas con ambas cuentas.

Las cuentas de pago se afianzaron como un complemento de las cuentas bancarias, más que como un sustituto. Las personas tenedoras únicamente de cuentas de pago alcanzaron un total de 1.100.000, lo que representó solo un 8% de la tenencia total de cuentas de pago.

La evolución de la tenencia de cuentas en relación a la población adulta muestra que el proceso de apertura de cuentas de pago tuvo mayor crecimiento en los grupos etarios de edad intermedia (30 a 64 años) y en las regiones de mayor nivel de ingreso. Al comparar los datos del primer semestre de 2021 con los valores del Informe de Inclusión Financiera anterior (diciembre de 2020), puede observarse que las variaciones máximas fueron registradas por la región Centro (13,6 p.p.) a nivel regional y por el grupo etario de 30 a 64 años en términos de edad (14 p.p). Sin

embargo, las personas jóvenes de 15 a 29 años son las que aún presentan los niveles de tenencia máximos (44,3%).

A junio de 2021, en las regiones Centro, Patagonia y Cuyo, la posesión de ambas cuentas en las personas jóvenes resultó superior a la tenencia de sólo cuentas bancarias. Sin embargo, en las regiones de NEA y NOA dicha diferencia se mantuvo cercana a los 16 p.p. en favor de la tenencia exclusiva de cuentas bancarias. El NEA posee una mayor cobertura con cuentas bancarias de la población de entre 15 y 29 años (75,1%) que la región Centro (71,3%). Este rasgo estaría asociado a menores niveles de ingresos de la población –con posibles implicancias en términos de acceso a las tecnologías y habilidades para utilizarlas- y la consecuente mayor atención de bancos públicos y agentes financieros provinciales a personas beneficiarias de programas de ayuda social.

A nivel regional, la complementación en la tenencia de cuentas no sucedió con la misma intensidad en el conjunto de personas en edad intermedia. Las diferencias entre tenedores de sólo cuentas bancarias y de ambas cuentas son de más de 15 p.p. en las regiones Centro, Patagonia y Cuyo y alrededor de 50 p.p. en NEA y NOA. Las regiones NEA y NOA presentan las proporciones más bajas de hogares con acceso a computadora y, por ende, las menores ratios de utilización de dicho dispositivo. Sin embargo, tanto los niveles de acceso a Internet como de uso de celulares se encuentran cercanos a los valores de las restantes regiones.

Es decir, las diferencias en la tenencia de cuentas a nivel regional estarían influenciadas por factores adicionales al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como el nivel de ingresos, los hábitos y costumbres de la población ya bancarizada y la penetración de bancos públicos y privados que actúan como agentes financieros de los gobiernos provinciales.



Las generaciones más jóvenes tienden a mostrar una preferencia por cuentas que se abren de manera digital y se operan a través del celular. Las entidades financieras digitales y los PSP son el grupo de instituciones que, en términos relativos, tienen mayor participación de jóvenes entre sus clientes.

La participación de personas jóvenes en PSP y en entidades financieras digitales se ubica por encima de la participación en bancos públicos y privados, lo cual brinda señales de los grupos de interés de cada tipo de proveedor y la elección de las generaciones más jóvenes a la hora de interactuar con los servicios financieros.

En relación a la brecha de género (hombre-mujer), la tenencia de cuentas de pago y de cuentas bancarias en entidades financieras digitales mostraron comportamientos disímiles. En el primer grupo, la brecha se ubicó en 0,1 p.p. en junio de 2021, partiendo de un valor de 4 p.p. en marzo de 2020. Sin embargo, en el caso de las entidades financieras digitales, la brecha de género se profundizó en el mismo período, pasando de 1,1 p.p. en marzo de 2020 a 2,7 p.p. en junio de 2021. El caso de la banca pública es el único que presenta brecha invertida (a favor de la mujer) influenciada por el rol de la mujer en los programas sociales.

Respecto a la dimensión del sistema financiero, debe notarse que las entidades financieras digitales representan una porción menor, dado que concentran el 0,2% de los activos totales, 0,1% de los depósitos en moneda local del sector privado, 0,2% del crédito en moneda local al sector privado y el 5,2% de la totalidad de cuentas en pesos.

La Cuenta Corriente Universal o Caja de Ahorro Universal registra diversos antecedentes. Se trata de una cuenta bancaria que se puede abrir en cualquier entidad financiera que permita operar con cajeros automáticos. Es gratuita porque no debe pagarse ningún cargo por tener y usar esa cuenta: no tiene costos de



apertura, mantenimiento, movimientos de fondos o por consultas de saldo en cajeros automáticos de distintos bancos y redes del país.

Con el sistema que proponemos, los pequeños contribuyentes abonarán a partir de una facturación que supere un rango determinado; asimismo, será mensual y no anual, es decir que si en un mes no factura o no supera el tope previsto, tampoco abonará.

Todo argentino o extranjero que resida en nuestro país, mayor de 18 años de edad, se inscribirá de oficio en el régimen simplificado en la categoría inicial, como así también se abrirá una cuenta corriente universal en los términos que establezca la reglamentación.

En definitiva, a través de los pilares que hemos reseñado proponemos un sistema que impulse la igualdad de oportunidades, el acceso a la seguridad social, la formalidad y la bancarización de los trabajadores en función de una economía que respete la dignidad de la persona humana e incentive que las actividades económicas sean compatibles con una economía moderna.

El presente Régimen, al eximir a los pequeños contribuyentes de categoría A cuyos ingresos brutos mensuales de hasta \$ 111.300,38, permite que los Argentinos que se encuentran en la informalidad, por la presión fiscal vigente puedan integrarse al sistema tributario sin costo, de manera simple, sin cargas administrativas y gozar de los derechos que brinda encontrarse incluidos en la economía formal, desde el punto de vista fiscal, financiero y de seguridad social, entre otros.

Con este proyecto se busca disminuir la informalidad, ampliar la base tributaria para que el Estado recaude más sin que deba aumentar impuestos o crear nuevos a quienes ya se encuentran regularizada su situación fiscal.



Por estos motivos y otros que abundaremos al momento del tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Victor Hugo ROMERO

Diputado Nacional

Acompañan con la firma: Diputados Nacional Facundo MANES; Lisandro NIERI; Lidia ASCARATE; Soledad CARRIZO; Martín ARJOL ;Jorge VARA; BAZZE; Miguel ;Mario BARLETTA; Gabriela LENA; Graciela OCAÑA; Jorge RIZZOTI; Daniel SALVADOR; Marcos CARASSO; Ricardo BURYAILE.